

CARATULA: "L.Z.D. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS" (RO-00490-F-2026)

GENERAL ROCA, 12 de junio de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO: Que luego de la adopción de la medida excepcional de protección de derechos y de su legalización, en fecha 1/6/2026 se agrega informe técnico y acto administrativo confeccionados por el Organismo Proteccional por el cual pone en conocimiento que ha resuelto prorrogar el plazo de la medida por 90 días más.

Se corre traslado, el que es contestado en fecha 4/6/2026.

En fecha 10/6/2026 el Organismo Proteccional contesta el traslado conferido en fecha 5/6/2026.

Luego del dictamen de la DEMEI, en fecha 12/6/2026 pasan los autos a resolver.

En efecto, del informe técnico acompañado y del acto administrativo se desprenden los fundamentos que ha tenido en cuenta el Organismo Proteccional al resolver la prórroga del plazo de la medida oportunamente adoptada.

Los mismos dan cuenta que en primer lugar se analiza la documentación presentada por las partes en sede administrativa y, además, lo plasmado en expedientes judiciales. Que se concluye que hay conflictiva vincular de larga data entre los adultos, marcada por denuncias cruzadas y una manipulación discursiva hacia el adolescente que lo ubica en una posición de "trofeo". Que en entrevista con el Sr. A.L., el mismo manifiesta no comprender los motivos de la MPE, negando situaciones de riesgo o consumo de sustancias psicoactivas. Que si bien reconoce haber llevado a Z. a eventos nocturnos (regresando a casa antes de las 1 am.), refiere que esto sucedió una única vez y que cuando se lo cuestionaron aceptó inmediatamente los lineamientos institucionales al respecto. Que además solicita retomar el contacto, apelando al fuerte vínculo afectivo que los une. Que por su parte, la Sra. C.C. niega haber ejercido violencia y justifica los incumplimientos al régimen de comunicación previo en función del estado anímico que percibía en su hijo. Que los abuelos maternos, M.C. y G.S., ratifican la preocupación por el presunto consumo problemático del Sr. L. y que señalan que su nieto se encuentra solitario y con escaso interés en sostener vínculos por fuera del ámbito escolar. Que han estimulado al joven a retomar su espacio terapéutico y manifiestan total predisposición para actuar como referentes de cuidado y facilitar las comunicaciones con ambos progenitores, siempre que sea habilitado institucionalmente. Que en las entrevistas

mantenidas con Z., expresa su deseo de vincularse con ambos padres y que manifiesta su voluntad de convivir con su progenitor, a quien percibe como una figura protectora, presente, positiva y facilitadora de su desarrollo integral. Que de los diferentes encuentros con Z. se han observado reacciones del adolescente, gestos y acciones que no son acordes a su etapa evolutiva por lo que se sugerirá consulta médica y quizás neurológica para poder despejar si estos hechos tienen relación con algo biológico o si es meramente socio-contextual. Que desde la E.C.V., refieren que Z. mantiene un vínculo sano y respetuoso con adultos y pares, un rendimiento académico bueno y que no observan en el adolescente ningún indicador de riesgo o vulneración. Que se considera que la conflictiva vincular crónica entre los progenitores de Z. constituye un obstáculo sustancial para el ejercicio pleno de sus derechos, dificultando el desarrollo de una vida acorde a su etapa evolutiva y la construcción de vínculos sanos y libres de culpa con ambos padres. Que en esta disputa de adultos, se observa una marcada tendencia a buscar alianzas con el adolescente, ubicándolo en un lugar donde los límites entre los subsistemas filial y parental se presentan difusos. Que esta observación es congruente con lo planteado en las pericias de ambos progenitores donde surge que existe una dinámica de acusaciones en espejo de ambas partes que cronifica la disputa y posiciona al adolescente en un conflicto de lealtades permanentes. Que esta dinámica ha derivado en una escasa asimetría de poder en la vinculación adulto-adolescente, lo que conlleva a una invisibilización de las necesidades reales de Z.. Que se advierte que, en múltiples situaciones, el adolescente siente la responsabilidad de "cuidar" a los adultos —con especial énfasis en su padre—, evidenciándose una inversión de roles y funciones que sobrecargan su integridad emocional. Que se considera que la persistente disputa entre los adultos resulta nociva para el adolescente, obstaculizando la construcción de una coparentalidad responsable, afectiva y de contención. Que si bien no se ha constatado fehacientemente que Z. se encuentre en una situación de riesgo inminente, es posible inferir una afectación emocional y una vulneración de sus

derechos producto de dicha dinámica familiar.

En fecha 4/6/2026 se presenta el progenitor, Sr. A.L., y contesta el traslado que le fuera conferido en relación a la prórroga de la medida adoptada. Manifiesta que se opone a la prórroga de la medida de protección de derechos, particularmente respecto a la prohibición de contacto y acercamiento con su hijo Z.. Que su pedido radica en la falta de fundamentación concreta, y además por no ajustarse a la realidad de las medidas que efectivamente ha tomado el organismo a lo largo de todo este proceso. Que el informe hace afirmaciones genéricas, reiteradas reproduciendo incluso en forma textual expresiones vertidas en informes anteriores sin aportar indicadores concretos de riesgo actual ni evaluaciones técnicas que permitan concluir que el vínculo entre Z. y su progenitor resulte perjudicial. Que el Organismo insiste en que se efectúe un reconocimiento absurdo de consumo problemático, cuando desde el inicio de las actuaciones, incluso del conflicto entre partes, ha demostrado absoluta predisposición para colaborar con los dispositivos propuestos, encontrándose actualmente realizando tratamiento psicológico y cumpliendo con todas aquellas indicaciones que razonablemente le fueron requeridas, las que no son mencionadas en el informe. Que el Organismo no ha dado respuesta al pedido concreto realizado en dos oportunidades por el propio adolescente respecto a la revinculación con su progenitor, ni a los cuestionamientos realizados por su parte en relación a la intervención del profesional Psicólogo tratante de Z. y las circunstancias de su contratación.

Cuestiona la continuidad de la medida consiste en insinuar la existencia de consumos problemáticos de sustancias ya que realizó el estudio indicado, arrojando resultado negativo y que si bien fue un proceso voluntario, fue por indicación propia del organismo, quien posteriormente desconoce lo realizado poniendo en duda la veracidad del mismo porque no dio positivo.

Sostiene que atento el tiempo transcurrido, el Organismo ha tenido oportunidad de evaluar las circunstancias y las estrategias debieran estar centradas en propuestas de revinculación y no restrictivas de contacto, teniendo en cuenta lo solicitado por el propio adolescente. Que el Organismo no ha logrado acreditar ningún riesgo actual ni anterior.

Solicita se le restituya en lo inmediato el cuidado personal de su hijo Z., quedando a disposición que se ordene su realización por intermedio de una ordenada, sucesiva y progresiva revinculación.

En fecha 4/6/2026 se presenta la Dra. Delucchi y manifiesta que, luego de tomar

conocimiento de la prórroga de la medida proteccional dispuesta en autos, procedió a tomar contacto telefónico con el Sr. M., abuelo de Z., quien manifestó que el adolescente se encuentra en buen estado general.

En fecha [10/6/2026](#), el Organismo Proteccional contesta el traslado que le fuera conferido, al que me remito por razones de brevedad, del que se extrae: "Entre el informe excepcional por el cumpleaños y el informe en el que se solicita la prórroga de la MPED transcurrieron menos de 20 días. Desde la perspectiva del diseño de intervenciones en redes familiares complejas, es técnicamente inviable e ilusorio pretender observar modificaciones estructurales, remisión de consumos problemáticos o transformaciones en dinámicas familiares crónicas en un lapso tan breve. La repetición de indicadores responde, lógicamente, a que la situación de vulneración del adolescente permanecía sin cambios en dicho corte temporal. (...) desde este equipo se requiere consolidar un vínculo de confianza estable y libre de coacciones con Z., sostener espacios de escucha activa fundamentales para desarticular los esquemas de manipulación intrafamiliar, y evaluar a fondo el impacto del daño emocional invisible que la dinámica conflictiva le produce. La prioridad de la SENAF son los derechos de Z. y no la satisfacción de las exigencias defensivas del mundo adulto (Art. 5 Ley 4109) (...) En segundo lugar, se rechaza que el pedido de tratamiento por consumo problemático sea "absurdo". Existen indicadores recientes de consumo reportados por profesionales tratantes, tales como la presentación tardía del progenitor a sesiones con claros signos de intoxicación. Más grave aún es lo que surge del espacio psicoterapéutico de Z.: el adolescente pudo confesar el hallazgo de cocaína en el domicilio de su padre y admitir que encubría estas conductas por miedo a ser separado de él. (...) Además se rechaza la afirmación de la defensa sobre el pedido "exclusivo" de revinculación con el padre. Ante el equipo técnico, Z. ha manifestado reiteradamente su deseo de mantener contacto con ambos progenitores. La manipulación de este discurso por parte del adulto es un indicador de "maltrato emocional", donde el adolescente es ubicado como "trofeo" o aliado en la disputa...".

La Sra. Defensora de Menores en su dictamen de fecha 11/6/2026 entiende que debe procederse a legalizar al acto de prórroga efectuado.

Ante ello, por los fundamentos expuestos, y en atención al dictamen de la Sra. Defensora de Menores, siendo evidente que subsisten los motivos por los cuales fue necesario adoptar la medida respectiva, corresponde decretar la legalidad de la prórroga del plazo de la Medida de Protección Excepcional oportunamente adoptada por 90 días

más, la que vencerá el 23/8/2026, permaneciendo el adolescente Z.D.L., DNI 5. bajo el cuidado de su abuelo materno, Sr. M.C., DNI 1., en el entendimiento que ello permitirá continuar con el seguimiento familiar, reforzando el rol materno y paterno, estando el adolescente contenido y resguardado en ámbitos familiares alternativos, lo que garantiza su interés superior. LO QUE ASI RESUELVO. Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por Ac. 36/2022 STJ.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia